



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto de Sustanciación No. 821

Radicación No. 41001-31-03-004-2022-00010-01

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el mismo extremo procesal, frente al auto adiado el 18 de agosto de 2022, con el que se ordenó a la ejecutante Clínica Putumayo S.A.S., prestar caución.

ANTECEDENTES

La Clínica Putumayo S.A.S presentó demanda ejecutiva en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual fue acumulada al proceso principal y acumulado iniciado por la Clínica Reina Isabel S.A.S.

Luego de librarse mandamiento de pago y decretarse medidas cautelares, el apoderado del ejecutado solicitó la fijación de caución

por el 10% del valor actual de la ejecución a cargo de la parte demandante, para garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las cautelas, pero que debía ser otorgada en dinero, ya que la que le fue exigida se fijó de esa forma.

Con auto datado el 18 de agosto de 2022, entre otras decisiones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva ordenó a la Clínica Putumayo S.A.S., prestar caución por el valor del 2% del precio actual de la ejecución acumulada, para lo cual otorgó el término de 15 días siguientes a la notificación del proveído.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial fustigado presentó remedio horizontal, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de octubre de 2022, en el que decidió: ***“PRIMERO: NO REPONER*** *el numeral SEXTO del auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó caución a cargo de la parte demandante, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, quedando claro que la caución del 2% se fijó por una compañía de seguros, es decir mediante póliza.”*

Contra la mentada providencia, el representante judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. incoó recurso de apelación, razón por la que este Tribunal conoce el presente asunto.

AUTO RECURRIDO

Como se mencionó, el auto controvertido fue proferido el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso no reponer la decisión adoptada en proveído del 18 de agosto de la misma anualidad, de ordenar a la ejecutante que prestara caución por el 2% del valor actual de la ejecución.

Para llegar a tal determinación, el *A quo* citó el artículo 599 del C.G.P., y argumentó que el Juez cuenta con discrecionalidad para el decreto, práctica de medidas cautelares y para fijar el monto de las cauciones a

cargo de la parte demandante; que, de igual manera, el mentado precepto establece que se debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la cautela practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas.

En cuanto a la solicitud de caución en dinero, trajo en mención el artículo 603 *ibidem*, y concluyó que la obra procesal da cabida a constituir diferentes clases de cauciones, entre las cuales está otorgarla por compañía de seguros, tal como se fijó en el presente asunto, debiéndose tener en cuenta que garantiza de igual forma a la parte ejecutada los perjuicios que se causen.

RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esbozados por el apoderado del extremo pasivo, consisten en asegurar que la cuantía fijada del 2% del valor actual de la ejecución, no garantiza los perjuicios que se le causan, ya que el límite de la medida fue fijado en \$914.479.592, por lo que al tener depositado en el Banco Agrario dicha suma de dinero, dejará de percibir los rendimientos financieros a una tasa del 0.8% mensual que esta genera, en cuantía de \$7.315.836 mensuales, lo que significa que, si el proceso se tarda en promedio un año y las pretensiones no prosperan total o parcialmente, sufrirá un grave perjuicio que en promedio ascendería a la suma de \$87.790.040, lo que determina que la cuantía fijada por el *A quo* resulta insuficiente para garantizar los eventuales perjuicios que se le causen, pues la señalada solo ascendería a \$18.289.591, y los posibles detrimentos, son considerablemente superiores, casi 4 veces más la cuantía por concepto de caución fijada.

Reprochó también que el despacho no repuso su decisión en cuanto a que la caución que debe prestar el ejecutante es en dinero, al considerar que la misma desconoce la igualdad entre las partes, ya

que cuando solicitó la fijación de caución a su cargo en los términos del artículo 602 y 603 del C.G.P con el fin de levantar las medidas cautelares, se fijó en dinero, pese a que petitionó que se fijara por una compañía de seguros, y a que interpuso recurso frente a esta decisión.

Que ahora, al solicitar la caución a cargo del ejecutante en los términos del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, el despacho si la fijó por una compañía de seguros y no en dinero, como lo había solicitado, lo que busca favorecer a la parte ejecutante vulnerando la igualdad entre las partes, porque no tiene sentido alguno que a cargo de la parte demandada si se fije la caución en dinero, cuando se solicitó por compañía aseguradora, pero a cargo de la parte ejecutante se fije por compañía aseguradora y no en dinero.

CONSIDERACIONES

Correspondería al despacho resolver el recurso de apelación, si no fuera porque el mismo no es procedente, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., el cual reza:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. **Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.** Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

En ese orden, teniendo en cuenta que el auto recurrido en alzada es el que fijó caución en póliza a cargo de la parte demandante para

responder por los perjuicios que se llegaran a causar al ejecutado por la práctica de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con la norma transcrita, el proveído no es apelable, motivo por el cual se rechazará.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. DEVOLVER el expediente con consecutivo 01 al juzgado de origen, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada.